



ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CANALES PLUVIALES Y ESCALONES

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa municipal “por ocupación de vuelo de toda clase de vías públicas con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, canales pluviales y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada”, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, y supletoriamente por la L.H.L. y demás disposiciones de desarrollo de la misma.

Artículo 2. Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme el artículo 20.1.A) de la L.H.L., tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por parte del sujeto pasivo, que constituya el hecho imponible del tributo que se define a continuación.

Artículo 3. Hecho imponible

Conforme al Art. 20.3.j) de la citada Ley, el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa, lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por parte de particulares, del dominio público local, por ocupación de vuelo de toda clase de vías públicas con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, canales pluviales y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguna de las modalidades que origina el devengo de esta Tasa, conforme al hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 5. Responsables tributarios.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 y 42 de la Ley General tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- No se otorgarán reducciones o bonificaciones de carácter general en la exacción de esta tasa, salvo las previstas específicamente en las tarifas de la misma

Artículo 7. Cuota tributaria.

1.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la resultante de aplicar sus correspondientes tarifas y conforme a los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 4. Escalones	
Por ocupación de la vía pública con un escalón	3,00 €
Por ocupación de la vía pública con dos escalones,	6,00 €
Por ocupación de la vía pública con tres escalones	12,00 €
Por ocupación de la vía pública con 4 escalones o más	24,00 €

2.- Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas de esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y tendrán carácter irreductible.

Artículo 8. Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento que se origine el hecho imponible que motiva su exacción y en su caso, el uno de enero de cada año natural.

Artículo 9. Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y realizar un previo depósito de una fianza por importe de 120,00 € que será ejecutada en el caso de que no se reponga el dominio público tras realizarse el aprovechamiento solicitado, distinto de su agotamiento por el uso, al estado originario en que se encontrase o se causasen desperfectos o perjuicios que fuera necesario restablecer.

2.- Autorizado el aprovechamiento, se entenderá finalizado cuando se cumpla el período para el que otorgado, causando baja automática en la matrícula de la tasa. A estos efectos, los sujetos pasivos vienen obligados a efectuar declaración de baja que producirá efectos en el primer día hábil del periodo natural siguiente al señalado en las tarifas de la tasas.

Artículo 10. Declaración y liquidación.



1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitarlo previamente, formulando a estos efectos, declaración expresa en la que se haga constar la superficie del aprovechamiento que se solicita, y naturaleza de la ocupación en subsuelo, vuelo o suelo, acompañada de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, en modelo normalizado, que le será facilitado en estas dependencias municipales.

2.- Los servicios municipales comprobarán las declaraciones presentadas por los interesados, concediéndose la correspondiente autorización de no encontrarse diferencias entre las peticiones formuladas y la realidad física de las mismas, procediéndose a la liquidación de la tasa que le será notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3.- Si a resultas de los actos de comprobación e inspección, se encontrasen diferencias entre la autorización concedida y la superficie ocupada, se notificará al sujeto pasivo la liquidación complementaria que proceda, y sin perjuicio de que se le ordene la retirada de los elementos que ocupen la vía pública, fundamentado en razones de orden público, circulación vial, seguridad o salubridad para personas o cosas.

4.- En el caso de denegarse la autorización, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5.- No se podrá ocupar la vía pública por estos conceptos, sin que previamente se haya procedido al pago de la tasa y se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de dicha autorización, sin perjuicio del pago de la tasa o la no devolución de la ingresada, junto con las sanciones o recargos que procedan.

7.- En los casos de caducidad acordada por el órgano municipal competente o fallecimiento de su titular, la baja deberá solicitarse por el interesado o sus legítimos representantes, produciendo efectos a partir del día hábil siguiente del período natural para el cual se concedió. La no presentación de la baja en dichos casos, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones contempladas en la presente Ordenanza tienen carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la autorización concedida, junto con la imposición de las sanciones y recargos que procedan.

10.- Las liquidaciones, provisionales o definitivas, deberán ser ingresadas por los interesados en la Tesorería Municipal a través de cualesquiera de las entidades colaboradoras en los plazos de ingresos en voluntaria que prevé el Reglamento General de Recaudación. Transcurridos éstos se exigirán por la vía de apremio.

11.- La gestión de la tasa por aprovechamientos ya autorizados derivará de la formación de matrícula o padrón de la misma, y será recaudada por el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.



La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2014, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa, a excepción del epígrafe 5 de la tarifa de esta tasa, que quedará derogado a partir del uno de enero de 2015.

BOP Nº 243 DE 27.12.2013